



RESOLUCIÓN N.º 11499

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N.º 10817 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9285 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

28 OCT 2016

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1397 del 19 de marzo de 2015, el Manual de contratación vigente y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N.º 9285 del 9 de septiembre de 2016, se actualizó la información financiera de algunos operadores habilitados mediante la Resolución 11084 del 24 de diciembre de 2015 – Anexo 1 “por la cual se conformó el Banco Nacional de Oferentes del ICBF para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF”.

Que en el artículo primero de la Resolución No. 9285 del 9 de septiembre de 2016, se actualizó la información financiera de la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE EL CERRITO, como consecuencia de los resultados obtenidos en la verificación realizada por parte del comité evaluador, modificando el rango expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta 775 SMMLV.

Que el artículo quinto del acto administrativo dispuso que “Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que mediante oficio radicado con No. E-2016-476519-0101 del 27 de septiembre de 2016, el operador ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE EL CERRITO identificado con NIT. 800.063.040, interpuso a través de su representante legal JENNIFER ALCALA POSSO identificado con cedula de ciudadanía No 66.661.681, Recurso de Reposición contra la Resolución N.º 9285 del 9 de septiembre de 2016 en mención.

Que mediante Resolución N.º 10817 del 13 de octubre de 2016 se rechazó el recurso interpuesto toda vez que fue interpuesto vencido el termino establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, esto es, 10 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución N.º 9285 del 9 de septiembre de 2016, por lo cual se confirmó la capacidad otorgada en Resolución No. 9285 del 9 de septiembre de 2016, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta 775 SMMLV.

Que mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2016, RUBRIA HOMEZ informa que el recurso fue presentando en dentro de los términos toda vez que como se evidencia a continuación además del documento radicado en físico, la asociación previamente había solicitado recurso mediante correo electrónico , tal y como se observa a continuación:

De: rubria homez [mailto:rubria@asociacionbienestar@hotmail.com]
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2016 09:28 a.m.
Para: invitación Pública 04 Actualización
Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION 10817

Buenos días

Teniendo en cuenta la notificación 10817 del 13 de Octubre de 2016. enviada por ustedes , en el Punto II. oportunidades para interponer el Recurso de Reposición, bien dice: que serán 10 días hábiles y se cumplirán el 23 de Septiembre de 2016. Además como lo mencionan ustedes, en el art. 77 dice, que dicho recurso puede presentarse por medio Magnético.

Por esto apelo nuevamente a ustedes ya que por este mismo correo, el 23 de Septiembre, se notifico y se envió dicho recurso, con sus respectivos anexos, adicionalmente se les comunica que todos estos documentos se envían físicamente por SERVIENTREGA.

En entonces no veo el por que me hablan que no envío en los plazos previstos.

Quedo atenta a Comentarios.

ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO
NIT 800063040 TEL 2566873

Q





RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N.º 10817 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9285 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

Que verificado el correo electrónico ip042015actualizacion@icbf.gov.co, creado como canal de comunicación para la actualización financiera de los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes de Primera infancia, se encontró que efectivamente se había recibido el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE EL CERRITO, el 23 de septiembre de 2016, encontrándose dentro de los términos legales establecidos para el mismo, como se observó en la imagen anterior:

Que por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad, y que es deber de la Institución, atender y dar respuesta a las solicitudes respetuosas, proferidas por los ciudadanos, dentro del término establecido para ello, por lo cual en razón de ello, la entidad procederá a resolver la solicitud del peticionario, como se define a continuación:

1. LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene esta entidad para revocar el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración sustraiga los actos que por las razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deban revocarse así:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o **cuando cause un agravio injustificado a una persona.**

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Sobre el particular, el doctrinante VIDAL PERDOMO, sostiene que la revocatoria de los actos obedece a que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, para agregar luego que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”*.¹

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros.

Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de La Ley 1437 de 2011. En efecto, dicho artículo señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia. 2004. Pág. 475



BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección General



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 11499

28 OCT 2016

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N°10817 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9285 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

“La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.”

Por lo anterior, es preciso establecer que de las tres (3) posibilidades que existen, cada una de ellas hacen referencia a tres criterios claramente diferenciados entre sí, para el caso que nos ocupa, la causal de revocación a aplicar es: **3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**, en razón a que la administración considera que al recurrente le asistía razón toda vez que interpuso dentro del término legal establecido el recurso de reposición el cual fue rechazado por considerarse extemporáneo.

Igualmente tal y como lo dispone el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse la resolución N°10817 del 13 de octubre de 2016 de un acto de carácter particular, la entidad mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2016 procedió a solicitar autorización por parte de la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO. En efecto, dicho artículo señala:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección General



RESOLUCIÓN N.º

11499

28 OCT 2016

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N°10817 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9285 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

Que mediante correo electrónico del 27 de octubre la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO dio consentimiento claro y expreso para revocar la resolución N°10817 del 13 de octubre de 2016, como se observa a continuación:

ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR,
OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS
EL CERRITO NIT: 800 063040-7



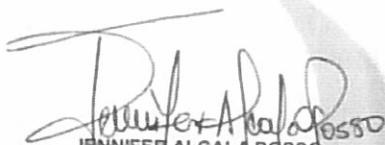
El Cerrito, 27 de Octubre de 2016

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Bogotá D.C

REF: REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N°10817 del 13 DE OCTUBRE DE 2016,
“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 9285 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016”.

Yo, JENNIFER ALCALA POSSO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.661.681, y en mi calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO, con NIT.800.063.040-7, por medio del presente escrito manifiesto la revocatoria de la Resolución N° 10817 del 13 de Octubre de 2016, expedida por el ICBF, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En constancia, firmo la presente, a los veintisiete días del mes de Octubre de 2016.


JENNIFER ALCALA POSSO
C.C. 66.661.681 de El Cerrito
Representante Legal

Calle 13 N° 12 - 02 / 86 B. La Esperanza - El Cerrito - Valle del Cauca - Colombia
tel: 57 (2) 2566873 / e-mail: asomacobieneestar@hotmail.com
<http://asociaciondehogarese.wix.com/asociacionelcerrito>



Que por lo anteriormente expuesto es necesario revocar el acto administrativo por el cual se resolvió rechazar el recurso interpuesto por la Asociación en mención, dado que como quedó demostrado contrario a lo señalado por la entidad en dicho acto, esta entidad interpuso dicho recurso en tiempo y por ende debe resolverse.

Que el hecho de no revocar este acto genera un agravio injustificado a esta asociación por cuanto a través de la decisión como consecuencia de un recurso puede o no aumentar su capacidad para contratar con el ICBF.

Queda entonces demostrado a través del análisis efectuado previamente que se configura la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, una vez revocado el acto es necesario proceder a resolver el recurso interpuesto en término por la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO, el cual en virtud del principio de economía procesal se resolverá dentro este mismo acto, tal y como se señala a continuación:

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección General



8 OCT 2016

11499

RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N°10817 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9285 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber” (Subrayado y fuera de texto)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el operador ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE EL CERRITO identificado con NIT. 800.063.040, se encuentra que la solicitud NO cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma toda vez que el mismo no se dirige al funcionario quien expidió el acto, tal y como lo señala la norma. A continuación se realiza un análisis de los supuestos contemplados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, con relación al recurso que nos ocupa:

- a. El acto recurrido fue notificado el día 9 de septiembre de 2016 vía correo electrónico toda vez que el operador así lo autorizó desde su inscripción en el Banco Nacional de Oferentes, y el recurso se interpuso vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2016 y mediante radicado No. E-2016-472906-0101 del 27 de septiembre de 2016, encontrándose dentro del término legal dispuesto para tal fin el interpuesto mediante correo electrónico.
- b. El recurso de reposición está sustentado y expresa concretamente los motivos de inconformidad.
- c. Se presentan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.
- d. El recurso de reposición, está dirigido al DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN del ICBF y no a la Subdirectora General en su calidad de ordenadora del gasto del presente proceso, siendo esta el funcionario que expide el acto administrativo cuestionado.
- e. Dentro del documento se encuentran relacionados los datos del solicitante.

Sin embargo y en aras de garantizar el derecho de contradicción se analizará cada uno de los argumentos

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co


Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N.º 10817 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9285 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016"

expuestos por el recurrente.

Para efectos de resolver el presente recurso, se sintetizarán los argumentos del recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo con la decisión y acto seguido se expondrán los argumentos del Instituto frente a cada punto así:

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"Solicitar al Departamento de Contratación del ICBF, revisar nuevamente la documentación aportada, para aumentar la capacidad de la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO, ya que es muy baja y esto perjudicaría futuras contrataciones con el ICBF, dejando de este modo desprotegida la población que atendemos en el momento.

Teniendo en cuenta que manejamos la estrategia de Cero a Siempre y que los derechos de las niñas y los niños en primera infancia son impostergables; la familia, la sociedad y el estado están en la obligación de garantizar la protección, la salud, la nutrición y la educación inicial desde el momento de la gestación hasta los cinco años. Que adicionalmente, en relación a los objetivos y fines del ICBF, se ha venido desarrollando en los últimos años con la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO, una serie de contratos, que van en aumento, donde ustedes han depositado en nosotros año a año esa confiabilidad para garantizar el derecho del desarrollo integral de los niños-niñas, siendo la Asociación una coordinadora de estos criterios de calidad".

4. CONSIDERACIONES DEL ICBF

Teniendo en cuenta las pretensiones citadas con anterioridad se da respuesta en los siguientes términos:

Los criterios objetivos de evaluación se aplicaron de conformidad con las reglas establecidas en la invitación pública para la conformación del banco nacional de oferentes N.º IP 004 de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar, en la cual se estableció:

(...) capítulo IX contratación de operadores habilitados en el banco nacional de oferentes numeral 9.1. Reglas para la habilitación y la asignación de cupos. *Para los oferentes (asociaciones de padres usuarios) que por disposición normativa están autorizados para presentar el libro fiscal, la definición de la capacidad en los que se habilitan se define por el valor más alto de los contratos ejecutados en un mismo año en la operación de atención a primera infancia, según las certificaciones presentadas en el proceso de habilitación. En caso de existir contratos ejecutados de manera simultánea en el tiempo (traslapados) y la sumatoria de su valor sea superior al máximo contrato individual, se tendrá en cuenta el valor de los contratos simultáneos (...).*

En atención a lo anterior, la capacidad financiera de la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE EL CERRITO identificado con NIT. 800.063.040, se determinó teniendo como soporte los contratos suscritos por esta, los cuales se relacionan a continuación:

OPERADOR	NIT	REGIONAL	AÑO	No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DURACION MESES	VALOR	ADICION	VALOR FINAL
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2012	76-26-12-1048	10/12/2012	31/07/2014	20	\$ 760.975.320		\$ 760.975.320
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2012	76-26-12-718	05/07/2012	30/12/2012	6	\$ 226.437.120		\$ 226.437.120
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2012	76-26-12-258	11/01/2012	31/12/2012	12	\$ 164.350.566	\$ 14.875.522	\$ 179.226.088

Frente a estos documentos soportados se realizó la siguiente evaluación:

ASOCIACION	REGIONAL	No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	VALOR FINAL	VALOR ACREDITADO	SALARIO MINIMO DEL AÑO	CAPACIDAD EN SMMLV 2016 (HASTA)
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	VALLE DEL CAUCA	76-26-12-1048	10/12/2012	31/07/2014	\$ 760.975.320	\$ 456.585.192	\$ 589.500	775



RESOLUCIÓN N.º
 “POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N.º10817 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9285 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

Se seleccionaron para evaluación el contrato 76-26-12-1048 y se calculó este valor por vigencia, encontrando que la vigencia más alta correspondía al 2013, por ello se acredita un valor de \$456.585.192 el cual fue dividido por el salario mínimo de dicho año y se determinó la capacidad.

Conforme a esta evaluación realizada, en el proceso de actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia se dio como resultado la determinación de una capacidad financiera de 775 SMMLV.

No obstante, y de conformidad con la solicitud se procedió a una nueva evaluación teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente frente a los contratos suscritos con el ICBF, se evaluó la información allegada encontrando que para el presente caso se debían tener en cuenta los siguientes contratos:

OPERADOR	NIT	REGIONAL	AÑO	No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DURACION MESES	VALOR	ADICION	VALOR FINAL
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2012	76-26-12-1048	10/12/2012	31/07/2014	20	\$ 760.975.320		\$ 760.975.320
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2012	76-26-12-718	05/07/2012	30/12/2012	6	\$ 226.437.120		\$ 226.437.120
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2012	76-26-12-258	11/01/2012	31/12/2012	12	\$ 164.350.566	\$ 14.875.522	\$ 179.226.088
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2013	76-26-13-665	13/09/2013	31/07/2014	11	\$ 394.560.786		\$ 394.560.786
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2014	76-26-14-243	23/01/2014	30/09/2014	8	\$ 50.289.283	\$ 18.898.960	\$ 69.188.243
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2014	76-26-14-904	29/12/2014	31/12/2015	12	\$ 894.454.076	\$ -	\$ 894.454.076
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2015	76-26-15-183	02/02/2015	31/12/2015	11	\$ 69.096.330	\$ 3.075.281	\$ 72.171.611
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2016	76-26-16-350	29/01/2016	31/10/2016	9	\$ 583.618.317	\$ 56.285.064	\$ 639.903.381
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2016	76-26-16-428	29/01/2016	31/10/2016	9	\$ 268.296.075		\$ 268.296.075
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	800063040	VALLE DEL CAUCA	2016	76-26-16-208	28/01/2016	31/10/2016	9	\$ 66.257.157	\$ 1.038.309	\$ 67.295.466

Por lo anteriormente mencionado, se procedió a revisar nuevamente la información remitida y se encontró que la vigencia con mayor monto de recursos asignados corresponde al año 2016.

Por ello, frente al mismo se realizó el siguiente análisis:

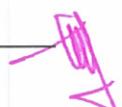
ASOCIACION	REGIONAL	No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	VALOR FINAL	VALOR ACREDITADO	SALARIO MINIMO DEL AÑO	CAPACIDAD EN SMMLV 2016 (HASTA)
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	VALLE DEL CAUCA	76-26-16-350	29/01/2016	31/10/2016	\$639.903.381	\$ 975.494.922	\$ 689.455	\$ 1.415
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	VALLE DEL CAUCA	76-26-16-428	29/01/2016	31/10/2016	\$268.296.075			
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR EL CERRITO	VALLE DEL CAUCA	76-26-16-208	28/01/2016	31/10/2016	\$ 67.295.466			

Se determinó como periodo acreditado el recurso proyectado para la ejecución de 2016, el cual asciende a la suma de \$975.494.922, este valor fue dividido por el salario mínimo de dicho año y se determina una capacidad de 1.415 SMMLV.

En suma y conforme a los argumentos expuestos por el ICBF respecto del recurso interpuesto por la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE EL CERRITO, se concluye que le asiste la razón al recurrente y por tanto REVOCA la resolución N.º 10317 de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N.º 9285 de 2016 y en consecuencia se MODIFICA parcialmente la decisión contenida en la misma.

En mérito de lo expuesto,

Q





RESOLUCIÓN N.º
"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N.º 10817 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9285 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integralidad la resolución N.º 10817 del 13 de octubre de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE EL CERRITO identificado con NIT. 800.063.040, a través de su apoderado el señor **JENNIFER ALCALA POSSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 66.661.681, por las razones expuestas en la parte considerativa del recurso.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N.º 9285 del 9 de septiembre de 2016 "por la cual se actualiza la información financiera de los operadores habilitados en el banco nacional de oferentes N.º IP 004 de 2015 cuyo objeto es: "la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF", respecto al resultado reflejado en la misma, en relación con el recurrente ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE EL CERRITO identificado con NIT. 800.063.040, en el sentido de ACTUALIZAR su capacidad máxima financiera para contratar de hasta 1.415 SMMLV.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N.º 9285 del 9 de septiembre de 2016 permanecen en su integralidad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Subdirectora General

Aprobó: Catalina Pimienta Gomez - Directora de Contratación
Juan Carlos Buitrago - Director de Primera Infancia (Evaluación Financiera)
Control de Legalidad: Claudia Milena Collazos - Contratista Dirección de Contratación
Lizeth Viviana Garcia - Contratista de Subdirección General
Proyectó: Lilian Vanessa Marrugo Mantilla - Contratista Dirección de Contratación.